

2-1-2014

Librillo 34. Reglamento de propiedad intelectual

Follow this and additional works at: <https://ciencia.lasalle.edu.co/librillos>

Recommended Citation

"Librillo 34. Reglamento de propiedad intelectual" (2014). *Librillos institucionales*. 35.
<https://ciencia.lasalle.edu.co/librillos/35>

This Libro is brought to you for free and open access by the Documentos institucionales at Ciencia Unisalle. It has been accepted for inclusion in Librillos institucionales by an authorized administrator of Ciencia Unisalle. For more information, please contact ciencia@lasalle.edu.co.

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Bogotá D. C., Colombia
2014

Hno. Leonardo Enrique Tejeiro Duque, fsc.
Presidente Consejo Superior

CONSEJO DE COORDINACIÓN

Hno. Carlos G. Gómez Restrepo, fsc.
Rector

Hno. Carlos Enrique Carvajal Costa, fsc.
Vicerrector Académico

Eduardo Ángel Reyes
Vicerrector Administrativo

Hno. Frank Leonardo Ramos Baquero, fsc.
**Vicerrector de Promoción y
Desarrollo Humano**

Luis Fernando Ramírez Hernández
Vicerrector de Investigación y Transferencia

Patricia Inés Ortiz Valencia
Secretaria General

ISSN: 1900-2335

Primera edición, agosto de 2014

Edición:

Ediciones Unisalle

Oficina de Publicaciones

Cra. 5 N°. 59A-44, Edificio Administrativo, 3 piso

P.B.X.: (571) 3488000 Exts: 1224 - 1225

Correo electrónico: publicaciones@lasalle.edu.co

Disponible también en correo electrónicamente

www.lasalle.edu.co

Dirección Editorial

Guillermo Alberto González Triana

Diagramación

Nancy Patricia Cortés Cortés

Impresión

CMYK Diseño e Impresos S.A.S.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier procedimiento, conforme a lo dispuesto por la ley.

Impreso y hecho en Colombia

Printed and made in Colombia

ÍNDICE

CAPÍTULO I	13
FINALIDAD, OBJETO Y RESPONSABILIDAD	
Artículo 1. Finalidad y objetivos.....	13
Artículo 2. Objeto de protección	13
Artículo 3. Responsabilidad	13
CAPÍTULO II	14
PRINCIPIOS GENERALES	
Artículo 4. Buena fe	14
Artículo 5. Prevalencia y favorabilidad	14
Artículo 6. Subordinación	14
Artículo 7. Socialización y capacitación	14
Artículo 8. Sanciones	15
CAPÍTULO III	15
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GENERAL	
Artículo 9. Propiedad intelectual	15
Artículo 10. Ámbito de la propiedad intelectual	15
CAPÍTULO IV	17
DERECHOS DE AUTOR	
Artículo 11. Derechos de autor.....	17
Artículo 12. Autor	17
Artículo 13. Duración de la protección sobre los derechos de autor	18
CAPÍTULO V	19
TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR	
Artículo 14. Titulares de los derechos de autor.....	19

Artículo 15.	Coautoría	19
Artículo 16.	Clasificación de las obras.....	20
Artículo 17.	Protección de las obras	20
Artículo 18.	Limitaciones y excepciones	20
CAPÍTULO VI		21
LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO		
Artículo 19.	Titulares de derechos morales	21
Artículo 20.	Titulares de derechos patrimoniales.....	21
Artículo 21.	Tesis doctorales, trabajos de grado, modalidades de grado y otros trabajos académicos	22
Artículo 22.	Excepción de titularidad	23
Artículo 23.	Cesión de derechos patrimoniales	23
Artículo 24.	Contratos de edición.....	23
Artículo 25.	Regalías	24
Artículo 26.	Contratos de obra por encargo.....	24
CAPÍTULO VII		25
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL		
Artículo 27.	La protección de la propiedad industrial	25
Artículo 28.	Objeto de protección	25
Artículo 29.	Formas de protección	25
CAPÍTULO VIII		28
LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO		
Artículo 30.	Titularidad de derechos de propiedad industrial	28
Artículo 31.	Obtención de la protección	29
Artículo 32.	Regalías	29
Artículo 33.	Distribución de regalías	29
Artículo 34.	Licencia de cesión.....	31
CAPÍTULO IX		31
BIOTECNOLOGÍA		
Artículo 35.	Biotecnología	31
Artículo 36.	Categorías de protección en la biotecnología ..	31
Artículo 37.	Alcance de la protección.....	32
CAPÍTULO X		33
LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LA BIOTECNOLOGÍA		
Artículo 38.	Titularidad del derecho de obtentor	33
Artículo 39.	Obtención de la protección	33
Artículo 40.	Explotación de la propiedad	33
Artículo 41.	Regalías	33
Artículo 42.	Distribución de regalías	33

CAPÍTULO XI	34
ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITO INTEGRADO Y SU RÉGIMEN <i>SUI GENERIS</i> O ESPECIAL DE PROTECCIÓN	
Artículo 43. Definiciones	34
Artículo 44. Alcance de la protección.....	34
CAPÍTULO XII	35
LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITO INTEGRADO	
Artículo 45. Titularidad del derecho de registro.....	35
Artículo 46. Obtención de la protección	35
Artículo 47. Explotación de la propiedad	35
Artículo 48. Duración del registro	35
Artículo 49. Explotación de la propiedad	36
Artículo 50. Regalías	36
Artículo 51. Distribución de regalías	36
CAPÍTULO XIII	36
PROGRAMAS DE ORDENADOR O SOFTWARE Y BASES DE DATOS	
Artículo 52. Los programas de ordenador o software.....	36
Artículo 53. Las bases de datos	36
Artículo 54. Alcance de la protección.....	37
CAPÍTULO XIV	38
LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A PROGRAMAS DE ORDENADOR O SOFTWARE Y BASES DE DATOS	
Artículo 55. Titularidad del derecho sobre programas de ordenador o software y bases de datos	38
Artículo 56. Obtención de la protección	38
Artículo 57. Registro de obras	39
Artículo 58. Explotación de la propiedad	39
Artículo 59. Regalías	41
CAPÍTULO XV	41
RELACIONES DE LA UNIVERSIDAD Y SU ENTORNO	
Artículo 60. Relación universidad y entes financiadores	41
Artículo 61. Relación universidad y empresa	41
Artículo 62. Reconocimiento de derechos morales	42
CAPÍTULO XVI	42
LEGALIZACIÓN DE CONVENIOS	
Artículo 63. Contrato o convenio.....	42
CAPÍTULO XVII	43
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA	
Artículo 64. Autorización	43

Artículo 65.	Excepciones.....	43
Artículo 66.	Fotocopiado al interior de la universidad	43
Artículo 67.	Límites a la reproducción de obras.....	44
Artículo 68.	Reproducción de material de clase y conferencias dictadas al interior de la universidad.....	44
Artículo 69.	Reproducción de material existente en la biblioteca de la universidad.....	44
Artículo 70.	Utilización de obras literarias o artísticas en la universidad.....	44
CAPÍTULO XVIII		45
NORMAS PARA CITAR Y UTILIZAR TEXTOS		
Artículo 71.	Derecho de cita.....	45
Artículo 72.	Compilaciones.....	45
CAPÍTULO XIX		46
RÉGIMEN DE EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR		
Artículo 73.	Uso honrado.....	46
CAPÍTULO XX		46
NORMAS APLICABLES		
Artículo 74.	Marco legal.....	46
CAPÍTULO XXI		47
COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL		
Artículo 75.	Creación	47
Artículo 76.	Conformación.....	47
Artículo 77.	Funciones del comité.....	47
CAPÍTULO XXII		48
DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA		
Artículo 78.	Protocolos y procedimiento	48
Artículo 79.	De la interpretación del presente reglamento ..	48
Artículo 80.	Vigencia.....	49
ANEXO: GLOSARIO DE TÉRMINOS		51



CONSEJO SUPERIOR
Acuerdo No. 002 de 2013
(abril 3)

Por el cual se aprueba y expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE**
En uso de sus atribuciones estatutarias y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 garantiza la autonomía universitaria.

Que de conformidad con el artículo 3° del Estatuto Orgánico de la Universidad de La Salle “su misión es la constante búsqueda, conservación, transmisión y desarrollo del saber humano, científico y tecnológico, con sentido universal, en beneficio del hombre integral, dentro de los principios éticos y a partir de las características y condiciones de la sociedad, la cultura y los valores nacionales”; y que de acuerdo al artículo 5° uno de sus objetivos es “proponer y desarrollar políticas claras de investigación para permitir que esta función esté articulada a la satisfacción de las necesidades del país y la misión de la Universidad”.

Que es función del Consejo Superior definir las políticas y establecer los reglamentos de la Universidad de conformidad con lo previsto en el artículo 23, literales c) y d) del Estatuto Orgánico.

Que el Proyecto Educativo de la Universidad de La Salle (PEUL) establece que la misión de la Universidad es “la generación del conocimiento que aporte a la transformación social y productiva

del país” como uno de sus elementos constituyentes, y, además “el compromiso con el desarrollo humano integral y sustentable”.

Que el mismo PEUL establece como procesos articuladores de la praxis universitaria la “investigación e innovación con impacto social” y la “gestión dinámica del conocimiento”.

Que entre las estrategias para la implementación del PEUL se encuentra “la definición de las líneas de investigación y la generación del modelo para su gestión”.

Que el Sistema de Investigación de la Universidad (SIUL) formula como objetivos prioritarios los siguientes: fomento a la cultura de la investigación, cooperación e internacionalización, transferencia de conocimiento, y, fomento a la investigación e innovación de alto nivel; y que el plan de acción consecuente define las siguientes líneas: producir conocimiento mediante la investigación, difundir conocimiento mediante la educación, y aplicar conocimiento mediante la innovación¹.

Que la expedición de la Ley 1286 del 23 de enero de 2009, que fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, propende por fortalecer la producción de conocimiento y su aplicabilidad tecnológica, la necesaria innovación que impacte el desarrollo y crecimiento del país, y la urgencia de dar valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo productivo y una nueva industria nacional, al tiempo que establece como principio y criterio de la actividad de fomento y estímulo el de “protección” de la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Que el Reglamento del Profesorado, en su artículo 67 establece que “Los réditos económicos provenientes de los desarrollos, hallazgos y patentes hechos por los profesores dentro del tiempo contratado con la Universidad o con recursos propios de ésta, serán de propiedad de la Universidad. La Universidad de La Salle reconocerá la autoría intelectual del profesor o del grupo autor de los avances científicos o descubrimientos, y, de acuerdo con la Ley y los usos comunes del país, fijará las regalías, si a ello hubiere lugar, correspondientes al uso de estos hallazgos”. Asimismo, en su Parágrafo 1° establece que “El Consejo Superior expedirá, a propuesta del Rector, las políticas generales sobre la materia”.

Que se hace necesario que la Universidad tenga políticas claras sobre Propiedad Intelectual.

¹ SIUL. Documentos Institucionales N° 27. Mayo de 2008. Pág. 33.

Que el Reglamento de Propiedad Intelectual fue presentado en el Consejo Académico realizado el día 29 de enero de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 38, literal m) del Estatuto Orgánico, dando concepto favorable unánime para su presentación ante el Consejo Superior.

Que es función del Consejo Superior definir las políticas y establecer los Reglamentos de la Universidad de conformidad con lo previsto en el artículo 23, literal c) del Estatuto Orgánico.

Que el Hermano Rector Carlos Gabriel Gómez Restrepo, en sesión del Consejo Superior, realizada el 3 de abril de 2013, sometió a consideración la propuesta para actualizar el Reglamento de Propiedad Intelectual, la cual, una vez estudiada, fue aprobada por unanimidad.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar y expedir el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle, contemplado en el presente documento:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

PREÁMBULO

La Universidad de La Salle ha concentrado sus esfuerzos en el proceso de construir el camino que permita guiar los propósitos de desarrollo científico, de calidad académica, de formación integral y de gestión, en respuesta al compromiso con la excelencia y la calidad de la Educación Superior.

Dentro de las relaciones que la Universidad construye en el ejercicio de las funciones sustantivas de investigación, de docencia calificada y de servicio al país y a la región, impulsando también las funciones ética, política y sistémica que igualmente le son propias, como lo consigna el Estatuto Orgánico en el artículo 4, se destaca la relación Universidad – Autor. La Universidad de La Salle cada día confiere mayor importancia a la formulación de reglas claras y exactas que permitan determinar los derechos de nuestros creadores y, además, contribuir a generar el hábito y la cultura del respeto por los Derechos de Propiedad Intelectual.

La Universidad ha iniciado este cambio apropiándose de la normatividad nacional e internacional vigente y revisando las reglamentaciones de instituciones educativas que sirven de referente para, finalmente, adaptarla al marco institucional y a la normatividad y usos comunes sobre la materia.

NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE

La Universidad de La Salle es una entidad de derecho privado, constituida como corporación, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con personería jurídica y autonomía propia, con capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones.

La Universidad de La Salle es una Institución de Educación Superior, fundada, orientada y dirigida por los Hermanos de las Escuelas Cristianas del Distrito Lasallista de Bogotá.

La Universidad de La Salle es una comunidad de personas que, inspirada en el modelo universitario católico y en la misión y el estilo pedagógico de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y de su Fundador San Juan Bautista De La Salle –de quien deriva su nombre– se dedica a la búsqueda sistemática y rigurosa de la verdad y del bien, al ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje².

MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE

En cuanto Universidad, su Misión es la constante búsqueda, conservación, transmisión y desarrollo del saber humano, científico y tecnológico, con sentido universal, en beneficio del desarrollo del hombre integral, dentro de los principios éticos y a partir de las características y condiciones de la sociedad, la cultura y los valores nacionales.

En cuanto católica, es una Universidad inspirada en los principios del Evangelio y en el magisterio de la Iglesia Católica. Está comprometida en la conservación, profundización y transmisión de la doctrina cristiana que ilumina todos los campos del saber y de la actividad humana, ofreciendo así un ámbito en el cual el cristianismo es vivo y operante.

En cuanto Lasallista, la Universidad de La Salle –núcleo y coronamiento de diversos procesos educativos lasallistas–, se inspira en las tradiciones pedagógicas de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. En virtud de lo cual la Universidad educa para pensar,

² Artículo 2. Estatuto Orgánico Universidad de La Salle, 2006.

decidir y servir. Con esta misión educadora contribuye al desarrollo de las dimensiones del ser humano, formando personas que por su saber, su vida cristiana, su capacidad de trabajo corporativo y colegiado y, su compromiso social, contribuyan al desarrollo y defensa del patrimonio cultural de la nación, a la búsqueda de la equidad, a la democratización del conocimiento, a la defensa de la paz, la vida y los derechos humanos, a la construcción de la nacionalidad y, al desarrollo humano sostenible con espíritu crítico, sensibilidad social y actitud propositiva.

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETO Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y OBJETIVOS. Para la Universidad de La Salle, se definen como fines y objetivos del presente Reglamento la promoción y consolidación de una cultura institucional que fomenta y defiende el respeto por la Propiedad Intelectual al tiempo que genere las condiciones para la creación, el buen uso y la eventual explotación de los productos y activos que resulten tanto de la investigación como de las actividades académicas, culturales, laborales y contractuales que realizan los profesores, estudiantes, directivos, personal administrativo y demás personas vinculadas a la Universidad³.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DE PROTECCIÓN. La Universidad de La Salle expresa el objeto de protección del presente Reglamento en su interés por el impulso, fomento y protección de las creaciones intelectuales producto de las relaciones internas y externas de la Universidad y que se materialicen en cualquier clase de obra literaria, artística o científica, inventos y todas las modalidades de propiedad industrial.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD. La Universidad de La Salle considera que las ideas expresadas en las creaciones y divulgadas por medios institucionales son de exclusiva responsabilidad de los autores y no comprometen la responsabilidad de la Institución.

³ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 2.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 4.- BUENA FE. La Universidad de La Salle, basada en el principio de la buena fe, presume que todas las creaciones intelectuales realizadas por sus autores, sin consideración a la clase de vinculación con la Institución, son fruto de una producción personal y no vulneran derechos de terceros y para tales efectos celebra contratos que sitúan la responsabilidad sobre quienes violen este principio.

ARTÍCULO 5.- PREVALENCIA Y FAVORABILIDAD. El presente Reglamento prima sobre todas las disposiciones institucionales que le sean contrarias. En todos los casos en que se presente duda sobre la aplicación del presente Reglamento, se dará prelación a aquella regulación que sea más favorable para el autor y/o titular de los derechos, según los bienes intelectuales de que se trate de acuerdo con la legislación vigente⁴.

ARTÍCULO 6.- SUBORDINACIÓN. El presente Reglamento se subordina a la Constitución Política y a las leyes vigentes aplicables⁵ a la vez que prima sobre las demás disposiciones institucionales que le sean contrarias. En todos los casos en que se presente duda sobre la aplicación del presente Reglamento, se dará prelación a aquella norma que sea más favorable para el autor o titular de los derechos de propiedad intelectual, según los activos o productos intelectuales de que se trate, y de acuerdo con la legislación vigente.

El presente Reglamento se sujeta también a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de La Salle, al Proyecto Educativo Universitario Lasallista (PEUL) y al Enfoque Formativo de la Universidad de La Salle.

ARTÍCULO 7.- SOCIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN. La Universidad de La Salle, una vez sea aprobado y expedido el presente Reglamento, adelantará un proceso para su apropiación y conocimiento, estableciendo un programa a través del cual se logre un conocimiento de los derechos, obligaciones y oportunidades que surgan para todos los miembros de la comunidad educativa lasallista y que son objeto de regulación y precisión a través del presente Reglamento. No obstante, la Universidad continuamente ofrecerá espacios y medios para la capacitación sobre el respeto, implicaciones y promoción de la Propiedad Intelectual.

⁴ Ley 23 de 1982. Artículo 257.

⁵ Ley 23 de 1982. Artículos 257 y 259.

Las Unidades Académicas y Administrativas de la Universidad de La Salle se apoyarán en las Vicerrectorías y, de manera especial, en la de Investigación y Transferencia, la Oficina de Publicaciones y en el Comité de Propiedad Intelectual para el efecto. Cada dependencia apoyará en los temas específicos que son de su especialidad.

ARTÍCULO 8.- SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, del Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de La Salle, de los reglamentos de estudiantes de pregrado y postgrado, del Reglamento del Profesorado, del Código Sustantivo del Trabajo, así como del contrato individual de trabajo, la violación de los derechos de Propiedad Intelectual se sujetará además a las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar ante la justicia ordinaria, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GENERAL

ARTÍCULO 9.- PROPIEDAD INTELECTUAL. La propiedad intelectual comprende todas las manifestaciones de la creatividad, que merecen un reconocimiento y protección por parte de los Estados, y de la cual hacen parte entre otras una serie de disciplinas tales como la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales, patentes de invención y de modelo de utilidad, diseños industriales, informaciones confidenciales y secretos empresariales, indicaciones geográficas, etc.); protección de los circuitos integrados; el derecho de autor y los derechos conexos (obras artísticas, científicas y literarias; incluido el software y las bases de datos; derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión); las nuevas tecnologías y la protección de contenidos en la red; la Biotecnología (genoma humano, obtenciones de variedades vegetales y biodiversidad) y, en general, cualquier disciplina que brinde protección a las creaciones del ingenio humano⁶.

ARTÍCULO 10.- ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Las áreas que comprende la propiedad intelectual son:

- a. El Derecho de Autor. Se entiende por derecho de autor aquellas prerrogativas de orden moral y patrimonial que se

⁶ Acosta, Camargo, Ríos y Vanegas. (2004) *Protocolo de Negociación de Tecnología. Programa Exporte*. Bogotá: Proexport Colombia. 5 *Ibíd.* p. 146 *Ibíd.* p. 14

le brinda a todo creador de obras literarias, artísticas o científicas, comprendido el soporte lógico (software) y las bases o bancos de datos, desde el momento mismo de la creación sin que se requiera registro, depósito o formalidad alguna y que recaer sobre todo en aquel producto de la creación que tenga plasmado un rasgo de originalidad que lo hace distinguir de otro u otros mediante su contenido de hechos, ideas o sentimientos expresados, concretados y materializados a través de manifestaciones tales como las letras, la música, la palabra o el arte figurativo sin que importe para ello su mérito, calidad o destinación y que constituye en últimas un producto concreto y acabado, apto para ser reproducido o definido por cualquier medio conocido o por conocer⁷.

- b. Derechos Conexos o Vecinos. Son titulares de esta clase de derechos, los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión; titulares estos que se convierten en un instrumento y soporte en la divulgación, comercialización y promoción de las obras del intelecto creadas por los autores⁸.
- c. La Propiedad Industrial. Es el conjunto de derechos y privilegios que posee una persona para ejercerlos en forma exclusiva y que le permiten impedir que otras personas no autorizadas por ella los utilice, una vez que estos le han sido reconocidos en su favor por parte del Estado. Los bienes intelectuales objeto de protección por vía de la propiedad industrial deben tener ordinariamente una aplicación en la industria o en la actividad productiva y comercial. Se protegen por la propiedad industrial: las patentes de invención o de modelo de utilidad, las marcas de productos o servicios, las marcas colectivas y de certificación, los nombres comerciales, patentes de invención y de modelo de utilidad, diseños industriales, informaciones confidenciales y secretos empresariales, indicaciones geográficas, etc., y protección de circuitos integrados; el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (obras artísticas, científicas y literarias; incluido el software y las bases de datos: derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión); las nuevas tecnologías y la protección de contenidos en la red; la Biotecnología (Genoma humano, Obtenciones de variedades vegetales y Biodiversidad) y, en general cualquier disciplina que brinde protección a las creaciones del ingenio humano⁹.
- d. La Biotecnología. Para todos los efectos se entenderá por Biotecnología, la parte de la tecnología que se encarga de estudiar la creación, composición, mejoramiento y transfor-

⁷ Ibid. Pág. 14

⁸ Ibid. Pág. 14

⁹ Ibid. Pág. 20

mación técnica de los seres vivos que, utilizando sistemas biológicos, organismos vivos o sus derivados, células de humanos, animales, vegetales, bacterias y todo otro tipo de microorganismos, producen varios tipos de resultados basados en sistemas genéticos de recombinación de ADN, fusión celular, la micro-inyección transgénica, etc.¹⁰.

- e. Esquemas de trazado de circuito integrado y su régimen *sui generis* o especial de protección.
- f. Los programas de ordenador o software y bases de datos¹¹.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE AUTOR. La Universidad de La Salle considera como Derecho de Autor aquella prerrogativa de orden moral y patrimonial que se otorga por parte del Estado a las creaciones del espíritu en el campo literario, científico y artístico, incluido el soporte lógico (software) y las bases o bancos de datos, desde el momento mismo de la creación, cualquiera que sea su expresión y destinación que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o por cualquier medio conocido por conocer¹².

Parágrafo. Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiaciones. La ley protege estrictamente la forma literaria, plástica o sonora, por medio de la cual las ideas del autor son descritas, explicitadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.

ARTÍCULO 12.- AUTOR. Es el sujeto tutelado o protegido por vía de la disciplina autoral y la calidad de autor en los sistemas de tradición jurídica continental sólo se predica de las personas naturales o físicas. Las personas naturales o jurídicas distintas al autor, podrán detentar la calidad de titulares de derechos patrimoniales de autor¹³, como derechos:

- a. Morales: derechos personalísimos del autor sobre su obra, que se caracterizan por ser inalienables, irrenunciables, perpetuos e imprescriptibles y que le permiten al autor exigir que su nombre o seudónimo sea mencionado y aparezca en

¹⁰ Ibid. Pág. 13

¹¹ Cfr. Artículos 3, 4 y 23 al 27 de la Decisión Andina 351 de 1993.

¹² Cfr. Ley 23 de 1982 Artículo 2 y Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 1.

¹³ Íbid. p. 13.

un lugar visible de la obra siempre que esta sea mencionado y aparezca en lugar visible de la obra siempre que este sea reproducida, comunicada al público, transformada o distribuida por cualquier forma (paternidad). El autor tiene el derecho de evitar que se realicen deformaciones, cambios, mutilaciones y, en general, cualquier modificación sobre su obra siempre y cuando con estas conductas se pueda causar o se cause un perjuicio a su buen nombre, a su honor o a su reputación o si la obra pierde su naturaleza y se demerita (integridad). Asimismo el autor podrá optar por mantener su obra inédita o anónima hasta cuando él lo determine (ineditud – anonimato). El autor podrá además retirar o suspender la circulación por cualquier medio de su obra así éste haya autorizado tal circulación previamente (arrepentimiento) obviamente cuando el autor hace uso de esta prerrogativa deberá proceder a indemnizar los daños y perjuicios que con su obrar pueda causar a terceros legítimamente constituidos¹⁴.

- b. Patrimoniales¹⁵. Son las facultades de orden económico y pecuniario que le permiten al autor disponer libremente de su derecho logrando un beneficio material a través de la enajenación del mismo¹⁶. Las formas de disposición o utilización de las creaciones intelectuales son independientes entre sí, de modo tal que la autorización otorgada para una de ellas, no se entiende como extensiva a las demás¹⁷.

ARTÍCULO 13.- DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR¹⁸. Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutará de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor.

Cuando el titular de una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considera que el plazo de protección será de 30 años contados a partir de su publicación.

¹⁴ Ibid. p. 1513 Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 12

¹⁵ Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 12

¹⁶ Ibid. Pág. 15

¹⁷ Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 6.

¹⁸ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 21 y 27

CAPÍTULO V

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO 14.- TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR. Son titulares de los derechos reconocidos por la ley¹⁹:

- a. El autor de su obra;
- b. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c. El productor, sobre su fonograma;
- d. El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- e. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados;
- f. La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982²⁰.

ARTÍCULO 15.- COAUTORÍA²¹. Cuando dos o más personas despliegan su creatividad en la realización de cierta creación intelectual surge la figura de la coautoría. La coautoría se presenta mediante las obras en colaboración y obras colectivas, las cuales se caracterizan por presentar unos rasgos particulares que las singularizan y distinguen dándole la legislación un tratamiento más o menos disímil. La participación de dos o más personas en una creación protegida por los derechos de autor, les confiere la titularidad de los derechos morales y patrimoniales. De esta participación deriva la siguiente clasificación²²:

- Obras en Colaboración²³: son aquellas que se caracterizan por la intervención de dos o más autores, personas físicas que producen una obra de manera conjunta, donde sus aportes son identificables, pero, que no pueden ser separados uno de otro sin que la obra pierda su naturaleza²⁴.
- Obras Colectivas: son todas aquellas que se realizan por un conjunto de creadores que son reunidos, coordinados y

¹⁹ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 24.

²⁰ Cfr. Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 9.

²¹ *Ibid.* p. 13

²² Cfr. Ley 23 de 1982. Art 4. Literal f), Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 8. 9 y 10, y Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular no. 06 del 15 de abril de 2002.

²³ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 8. Literal. d)

²⁴ *Ibid.* p. 19

orientados por iniciativa de una tercera persona que puede ser natural o jurídica que se encargará de divulgar y comercializar la obra como titular de las mismas. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8 literal d), 19 y 83 de la Ley 23 de 1982, la titularidad originaria sobre los derechos patrimoniales de las obras colectivas, pertenecen en principio a quien coordinó, orientó y encargó la elaboración de la obra, a menos claro está, que se haya pactado alguna participación en estos derechos por parte de los colaboradores²⁵.

ARTÍCULO 16.- CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS²⁶. De acuerdo con la explotación de los derechos patrimoniales las obras se clasifican así:

- a. Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;
- b. Obra póstuma: aquella que no haya sido dada a la publicidad sino después de la muerte de su autor;
- c. Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;
- d. Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;
- e. Obras por encargo: aquellas realizadas por una persona natural vinculada por una relación laboral, o por contrato civil de prestación de servicios, siendo titular de los derechos morales. Los derechos patrimoniales o de explotación económica corresponderán al contratante o empleador, salvo previo pacto contrario.

ARTÍCULO 17.- PROTECCIÓN DE LAS OBRAS²⁷. La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

ARTÍCULO 18.- LIMITACIONES Y EXCEPCIONES. Se podrá actuar sin autorización de autor en los siguientes casos²⁸:

- a. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

²⁵ *Ibíd.* p. 18-19

²⁶ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 8.

²⁷ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 9.

²⁸ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 31 y 32.

- b. Es permitido utilizar obras literarias o artísticas, o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

CAPÍTULO VI

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 19.- TITULARES DE DERECHOS MORALES²⁹. Los derechos de autor sobre una obra literaria o artística, en el ámbito universitario, son de la persona que la realizó, quien la elaboró imprimiendo todo su ingenio e inteligencia. Es su expresión la que queda plasmada en lo producido, siendo por lo tanto el titular de los derechos morales y patrimoniales de la creación. Los titulares pueden ser:

- a. El profesor en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral y/o contractual con la Institución.
- b. Los estudiantes, si la obra es realizada a la luz de la normatividad de la Universidad y se le ha asignado un director.
- c. El director si además de orientar al estudiante, participa como autor de la obra, excediendo sus labores de dirección y apoyo.

ARTÍCULO 20.- TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES³⁰. Los derechos patrimoniales sobre una obra o creación producida en este ámbito, pueden ser ejercidos por:

- a. La Universidad: cuando los profesores, estudiantes, investigadores y funcionarios realizan la creación en ejercicio de sus obligaciones contractuales o laborales y/o cuando se trate de obras por encargo financiadas por la Universidad³¹.

²⁹ Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular No 06 del 15 de abril de 2002.

³⁰ Cfr. Ley 23 de 1982. Artículo 30, Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 11 y 12, y Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular No 06 del 15 de abril de 2002.

³¹ Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular No 06 del 15 de abril de 2002.

- b. Los profesores y/o funcionarios administrativos: cuando los profesores y/o funcionarios administrativos produzcan una obra por su propia iniciativa, fuera del ejercicio de sus obligaciones contractuales.
- c. Los estudiantes: si la obra es realizada por un estudiante, será él, a la luz de la legislación vigente en materia de derechos de autor, el titular de todas las prerrogativas y facultades que la misma concede³².
- d. Obras en colaboración: profesores, estudiantes, funcionarios administrativos y Universidad: las obras colectivas, creadas en desarrollo de un contrato laboral o de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o a la persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo se realiza la obra.

Parágrafo. Los derechos morales de la obra los conservará el equipo de trabajo conformado según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, y en los artículos 11 y 12 de la Decisión Andina 351 de 1993 y por tal razón se le reconocerán y darán los respectivos créditos institucionales que correspondan.

ARTÍCULO 21.- TESIS DOCTORALES, TRABAJOS DE GRADO, MODALIDADES DE GRADO Y OTROS TRABAJOS ACADÉMICOS.

Los estudiantes serán considerados como autores y titulares de los derechos morales y patrimoniales sobre cualquier creación intelectual realizada como fruto de su esfuerzo personal y sin que en la producción medie ninguna relación de tipo laboral o contractual con la Universidad.

Dentro de estas creaciones se incluyen las tesis doctorales, trabajos de grado, investigaciones, proyectos de asignatura y otros productos académicos que realicen los estudiantes personalmente o con la orientación de un director, tutor o asesor, con fines académicos o de grado.

Parágrafo 1. El estudiante deberá entregar a la Universidad una copia de su tesis doctoral, trabajo de grado, o cualquier otro trabajo con fines académicos o de grado, autorizando por escrito a la Universidad para utilizar dichos trabajos con fines académicos.

Parágrafo 2. Cuando la tesis doctoral, el trabajo de grado, investigación o cualquier otro producto resultado de la modalidad de grado escogida por el estudiante, realizado dentro del marco de un proyecto de investigación o de proyección social

³² Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular No 06 del 15 de abril de 2002.

financiado por la Universidad, por una entidad externa o por ambas, la titularidad de los derechos patrimoniales sobre dicho trabajo pertenecerán a la Universidad, quien establecerá previa y expresamente mediante contrato debidamente suscrito por la Universidad y el (los) estudiante(s), y legalizado conforme lo establece la ley, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales³³.

ARTÍCULO 22.- EXCEPCIÓN DE TITULARIDAD. La Universidad de La Salle no ejercerá derechos de titularidad ni de propiedad sobre las siguientes obras³⁴:

- a. Las conferencias y lecciones de los profesores y funcionarios administrativos presentadas oralmente, y las obras efímeras.
- b. El software o material audiovisual que es producido por el profesor o funcionario administrativo por iniciativa propia y sin hacer uso de los recursos de la Universidad.
- c. Las obras artísticas, científicas y literarias creadas por sus profesores, estudiantes funcionarios administrativos, elaboradas por iniciativa propia e independiente del cumplimiento de obligaciones contractuales y que no hayan utilizado recursos o instalaciones de la Universidad de La Salle.

ARTÍCULO 23.- CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES. Cuando lo considere conveniente la Universidad, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, podrá ceder total o parcialmente los derechos patrimoniales a favor del autor o autores para que estos publiquen o comercialicen su obra, siempre y cuando le reconozcan a la Universidad regalías³⁵.

Parágrafo.- La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores a la Universidad, si ella no pretende explotar comercialmente la obra o si transcurridos tres años desde su presentación y aprobación por parte de la Universidad no se ha dado la explotación comercial. Para el caso de los programas de ordenador, este plazo será de un (1) año.

ARTÍCULO 24.- CONTRATOS DE EDICIÓN. La Universidad suscribirá contratos de edición con los profesores, estudiantes y funcionarios administrativos titulares de los derechos, en los cuales contemplará el reconocimiento de los derechos patrimoniales a los autores mediante el pago de regalías que constarán en los

³³ Cfr. CECOLDA Circular N° 6 del 15 de Abril de 2002. *Derechos de autor en el ámbito universitario*.

³⁴ Ley 23 de 1982, artículo 44

³⁵ Cfr. <http://repiica.iica.int/docs/B0098e/B0098e.pdf>

mismos contratos. En caso de que ellas no se encuentren estipuladas se deberá asumir lo dispuesto por la legislación nacional vigente en la materia.

Parágrafo 1. Todas las gestiones referentes al proceso editorial y a la obtención del *International Standard Book Number (ISBN)* para las publicaciones en cualquier formato o el *International Standard Serial Number (ISSN)* para publicaciones periódicas, en cualquier clase de formato, se tramitará directamente por Ediciones Unisalle.

Parágrafo 2. Ediciones Unisalle apoyará a las unidades académicas y administrativas en la elaboración, revisión, perfeccionamiento y legalización de los contratos de que trata el presente capítulo y que sean de su competencia.

ARTÍCULO 25.- REGALÍAS. En los casos en que la Universidad publique y reproduzca las obras cuya titularidad patrimonial ostente de conformidad con las normas vigentes, podrá incentivar a los profesores y funcionarios administrativos, autores de las mismas, reconociendo regalías en la siguiente forma:

- a. El 12% como regalías sobre el valor de las ventas netas, liquidado semestralmente sobre ejemplares vendidos.
- b. El 5% de los ejemplares editados. En ningún caso el número de ejemplares entregados al autor podrá ser superior a cien (100). En caso de autoría múltiple el máximo será de cien (100) ejemplares y se distribuirá entre los autores.

Parágrafo. El valor de las ventas netas corresponde al ingreso que perciba la Universidad por la venta de las obras, después de aplicar los descuentos por porcentajes cancelados por la distribución y comercialización de las mismas.

ARTÍCULO 26.- CONTRATOS DE OBRA POR ENCARGO. La Universidad, en caso de contar con un plan de obra que deba ser elaborado bajo su cuenta y riesgo, podrá celebrar con uno o varios autores un contrato de prestación de servicios, en cuyo caso el autor o autores sólo percibirán los honorarios pactados en el respectivo contrato. Los derechos patrimoniales de la obra serán propiedad de la Institución. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán as prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en sus literales a) y b)³⁶.

³⁶ Ver Artículo 20 y 30 de la Ley 23 de 1982 y Artículo 10 de la Decisión Andina 351 de 1993.

CAPÍTULO VII

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 27.- La Protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal³⁷.

La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países firmantes de las convenciones internacionales a las cuales Colombia se adhiere, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

ARTÍCULO 28.- OBJETO DE PROTECCIÓN. Los bienes amparados por la Propiedad Industrial son susceptibles de protección y otorgan a sus titulares el derecho exclusivo a su explotación, a través del cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente. En algunos casos específicos los derechos se adquieren con el solo uso³⁸.

ARTÍCULO 29.- FORMAS DE PROTECCIÓN. Según la creación o producto obtenido, proceden diferentes formas de protección:

- 1. Patente de Invención³⁹:** La creación de un producto o de un procedimiento en cualquier campo de la tecnología será susceptible de obtener patente de invención cuando denote novedad, nivel o altura inventiva y aplicación industrial⁴⁰.

³⁷ Cfr. Ley 178 de 1994. Artículo 1.

³⁸ Ley 178 de 1994 mediante la cual Colombia adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial; la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

³⁹ Ley 178 de 1994 mediante la cual Colombia adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial; la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

⁴⁰ *Ibíd.* p. 19.

No se considerarán invenciones:

- a. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b. El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c. Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e. Los programas de ordenador o el soporte lógico, como tales; y,
- f. Las formas de presentar la información.

Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad.

Se considerará que una invención tiene tal nivel inventivo, si para una persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no resultase obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios⁴¹.

2. **Patente de Modelo de Utilidad:** todas aquellas formas o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente del mismo que le proporcione una mejor o distinta función, utilización, ventaja o disposición técnica que antes no tenía. Aquí los requisitos de novedad y altura inventiva son más flexibles y menos estrictos que tratándose de una patente de invención⁴².
3. **Diseños Industriales:** se constituyen a partir de la reunión y combinación de líneas y colores de las formas externas bien sean bidimensionales y tridimensionales que se incorporen

⁴¹ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 15, 16,17 y 18.

⁴² Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 81.

en un producto industrial o artesanal dándole una apariencia nueva o especial sin que varíe su finalidad y partiendo de éste para iniciar su producción en serie⁴³.

4. **Marcas de Productos o Servicios:** son dignos distintivos que sean perceptibles y capaces de identificar en el mercado los productos y servicios producidos o comercializados por una persona, y que los diferencia, de los productos o servicios ofrecidos por otra u otras personas. Sólo se registrará como marca de producto o de servicio aquel signo que sea perceptible, suficiente y adecuadamente distintivo y susceptible de representación gráfica⁴⁴.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a. Las palabras o combinación de palabras;
 - b. Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
 - c. Los sonidos y los olores;
 - d. Las letras y los números;
 - e. Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
 - f. La forma de los productos, sus envases o envolturas;
 - g. Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.
5. **Marca Colectiva:** es todo signo distintivo que permite distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresarios diferentes pero que se utilizan bajo el control de un solo titular⁴⁵.
6. **Marcas de Certificación:** son aquellos signos distintivos destinados a ser aplicados a productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido certificadas por el mismo titular de acuerdo al reglamento de uso adoptado⁴⁶.
7. **Nombre Comercial:** aquella expresión con la que se identifica un empresario o una actividad empresarial como tal⁴⁷.
8. **Indicaciones Geográficas:** comprendidas por las denominaciones de origen y por las indicaciones de procedencia⁴⁸.

⁴³ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 113.

⁴⁴ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 134.

⁴⁵ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 180.

⁴⁶ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 185.

⁴⁷ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 190.

⁴⁸ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 201.

9. **Indicación de Procedencia:** es un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado⁴⁹.
10. **Signos notoriamente conocidos:** se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier país miembro de la Comunidad Andina por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido⁵⁰.
11. **Informaciones Confidenciales – Secretos Empresariales:** incluyen de forma enunciativa y no taxativa: las fórmulas, procedimientos, técnicas, *know-how* y demás informaciones en general, que se refiera a las características, naturaleza o finalidades de un producto, método o proceso de producción o sus formas y canales de distribución o comercialización incluyendo su presentación. No podrán ser revelados, adquiridos o usados por terceros, sin el conocimiento previo de su titular, siempre que la información cumpla con los siguientes requisitos:
- a. Que la información propiamente dicha sea secreta, es decir que en su conjunto, configuración y composición no sea conocida por el conglomerado general, ni sea fácilmente accesible a las personas que manejan ordinariamente esta clase de información.
 - b. Que la información al ser secreta, reporta de suyo un valor comercial efectivo o potencial.
 - c. Que su titular o quien tiene el control de la información haya desplegado todas las medidas necesarias para mantenerla en secreto⁵¹.

CAPÍTULO VIII

LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 30.- TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Podrá solicitar la patentabilidad los siguientes titulares:

⁴⁹ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 221.

⁵⁰ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 224.

⁵¹ *Ibíd.* p. 17.

La Universidad podrá solicitar la patentabilidad para creaciones tales como: invenciones, diseños industriales modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos impresos, marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen resultantes de las actividades de sus profesores, estudiantes, funcionarios administrativos y/o contratistas, en los siguientes casos:

- a. Cuando se desarrollen dentro de investigaciones adelantadas como parte de compromisos laborales, contractuales o académicos con la Institución y/o cuando se producen en los espacios y con los recursos de la Universidad.
- b. Cuando sean producto de investigaciones, desarrollos o innovaciones contratados por terceros de acuerdo con los términos del contrato.
- c. Cuando sean producto de un trabajo de grado o tesis financiada en su totalidad por la Universidad de La Salle y con colaboración exclusiva de personal de la Universidad⁵².

Parágrafo. Los autores serán reconocidos como inventores, diseñadores o innovadores de la misma y deberán ser mencionados como tales en los documentos de patentabilidad.

ARTÍCULO 31.- OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. Corresponde al Comité de Propiedad Intelectual, determinar los casos en los cuales se procederá a la protección de la propiedad industrial, designar el apoderado que iniciará los trámites correspondientes para su registro nacional e internacional y determinar los porcentajes para el cubrimiento de gastos de trámite, registro y mantenimiento de la protección, en los casos en los que la titularidad de los derechos sea compartida. La Universidad determinará si explota con o sin fines de lucro la propiedad industrial o hace uso de las licencias previstas en la Decisión 486 de 2002.

ARTÍCULO 32.- REGALÍAS. En el caso de explotación con fines de lucro de la Propiedad Industrial, la Universidad pactará reconocimientos económicos con los inventores, diseñadores y participantes en el desarrollo y obtención del producto.

ARTÍCULO 33.- DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS⁵³. Como incentivo a la producción de sus investigadores, la utilidad neta obtenida por la Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de su tecnología se distribuirá de la siguiente manera:

⁵² Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 17.

⁵³ Cfr. Distribución de Regalías, artículo 11° del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Colombia; y Reglamento de Patentes y Derechos de Propiedad Intelectual de La Universidad de La Coruña –España.

- a. El 30% al autor y sus colaboradores. La distribución de este porcentaje entre los participantes la hará el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad según el aporte creativo.
- b. El 25% al Centro de Investigación o Unidad Académica de la Universidad donde se generó la invención. Si esta tuvo su origen en varias dependencias, este porcentaje se distribuye entre ellas. Dicho porcentaje sólo aplicará para financiar proyectos de investigación o desarrollo que acometa el Centro o la Unidad.
- c. El 20% al Grupo de Investigación al que pertenecen los autores. Dicho porcentaje sólo puede aplicarse para la financiación de proyectos de investigación o desarrollo que acometa el grupo o Unidad Académica.
- d. El 25% para la caja general de la Universidad.

Parágrafo 1. El Comité de Propiedad Intelectual podrá modificar la distribución de los ingresos netos provenientes de la explotación de la patente, pero en ningún caso podrá asignar a los autores una participación mayor al 50% de dicho ingreso neto ni menor al 30%.

Parágrafo 2. Se entiende por utilidad neta, el resultado de restarle al ingreso bruto por comercialización global o por regalías recibidas por la Universidad, los costos en que haya incurrido la Universidad para la producción y obtención de la propiedad industrial correspondiente. En todo caso, el Comité de Propiedad Intelectual determinará las variables que se considerarán para la determinación de la utilidad neta.

Parágrafo 3. Cuando un grupo de investigación maneje varias líneas de investigación, el Comité de Propiedad Intelectual decidirá la manera como se asignarán los recursos referidos en el literal c) del presente artículo, dando siempre prioridad a la línea de investigación donde se produjo la patente.

Parágrafo 4. Si el Centro de Investigación o Unidad Académica referidos en el literal b) de este artículo desaparecieren o dejaren de funcionar, el porcentaje respectivo pasará a la caja general de la Universidad. Si el Grupo de Investigación referido en el literal c) del presente artículo desapareciere o quedare inactivo, el porcentaje respectivo pasará a la caja general de la Universidad. En cualquiera de los dos casos, la Universidad destinará los recursos respectivos al fomento de la Investigación y a gastos de inversión.

Parágrafo 5. La distribución a que se refiere el presente artículo se hará anualmente dentro de los tres primeros meses del año siguiente al período en el cual se genera la respectiva utilidad neta.

Parágrafo 6. En el caso de fallecimiento del autor o de sus colaboradores, la suma que le corresponda de acuerdo con lo

establecido en el literal a) del presente artículo se pagará a sus herederos, para lo cual la persona o personas interesadas deberán demostrar su derecho legal a percibir tal participación, en los términos establecido en la ley.

ARTÍCULO 34.- LICENCIA DE CESIÓN. La propiedad industrial de la Universidad que no licencie o comercialice en el término de un (1) año contado a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial al inventor o diseñador y sus colaboradores, siempre que ellos lo soliciten formalmente ante el Comité de Propiedad Intelectual y acuerden por escrito reconocer a la Universidad una participación que no podrá ser menor al 15% de la utilidad neta.

Parágrafo 1. Se entiende por utilidad neta, el resultado de restarle al ingreso bruto por comercialización global o por regalías recibidas por el cedente, los gastos en que éste haya incurrido para la producción de la propiedad industrial correspondiente. La liquidación de la participación de la Universidad en este caso se hará semestralmente.

Parágrafo 2. En caso de los productos o procedimientos que hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, o de conocimiento y tradición de cualquiera de los países de la comunidad andina que sean país de origen, las solicitudes correspondientes deberán observar los literales h) e i) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

CAPÍTULO IX

BIOTECNOLOGÍA⁵⁴

ARTÍCULO 35.- Se entiende por Biotecnología toda aplicación tecnológica de sus sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

ARTÍCULO 36.- Las categorías de protección en la Biotecnología son las siguientes:

⁵⁴ Ver al respecto el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, la Decisión Andina 345 de 1993, Decreto reglamentario No 533 de 1994; Decisiones Andinas 391 de 1996, 423 DE 1997 y 448 de 1998 sobre Régimen Común sobre acceso a recursos genéticos.

- **Variedades vegetales:** es todo aquel conjunto de individuos botánicos cultivados, cuyo cultivo, posesión o utilización no estén prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal y que no sea considerado como silvestre y que se distingan de otros por determinadas características morfológicas, fisiológicas, citológicas o químicas que se pueden transmitir por reproducción, multiplicación o propagación⁵⁵.
- **Genoma humano:** entendido como el conjunto de cromosomas de una célula que involucra toda una serie de información hereditaria y todo su material cromosómico portador de características hereditarias, que se predica de un organismo en particular. El genoma humano puede ser eventualmente objeto de patentamiento cuando la secuencia de genes de que se trate tiene una función o aplicación conocida, y, siempre y cuando su uso se haga con fines terapéuticos o somáticos y no con fines germinales o de manipulación genética⁵⁶.
- **Diversidad Biológica o Biodiversidad**⁵⁷: entendida como una variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.
- **Recursos Genéticos**⁵⁸: entendidos como una variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Es la suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

ARTÍCULO 37.- ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. El título de obtentor vegetal confiere el derecho exclusivo a la producción, comercialización, oferta en venta, introducción al mercado en cualquier forma del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad. El titular del certificado del obtentor tiene derechos exclusivos para conceder licencias de explotación del mismo e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella y los demás alcances que defina la legislación. Los derechos del obtentor no son oponibles al uso de la variedad con fines no comerciales, con fines de experimentación o para obtener una nueva variedad, ni contra quien reserve y siembre para su propio uso o venda como materia prima o alimento el producto obtenido de la variedad protegida, en los términos previstos en la legislación vigente.

⁵⁵ 59 *Ibíd.* p. 21.

⁵⁶ *Ibíd.* p. 16.

⁵⁷ Cfr. Artículo 1 de la Decisión Andina 391 de 1996.

⁵⁸ Cfr. Artículo 1 de la Decisión Andina 391 de 1996.

CAPÍTULO X

LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LA BIOTECNOLOGÍA

ARTÍCULO 38.- TITULARIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR. La Universidad de la Salle y, en los casos en que exista cofinanciación, la entidad cofinanciadora, serán titulares del derecho de obtentor sobre las nuevas variedades vegetales o cualquier otro tipo de nueva variedad biológica (entre ellas células, microorganismos, proteínas u otras sustancias con potencial diagnóstico, preventivo o terapéutico), tramitado según la normatividad vigente en los siguientes casos:

- a. Cuando sean desarrollados dentro de investigaciones adelantadas como resultado de sus obligaciones laborales, contractuales y/o académicas con la Universidad.
- b. Sean producto de investigaciones contratadas con terceros por la Universidad.
- c. Cuando se hayan producido utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de la Universidad.
- d. Cuando sean producto de un trabajo de grado o tesis que se haya adelantado en la Universidad y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros.
- e. Cuando sean el resultado de consultorías científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 39.- OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle recomendará la tramitación de la solicitud del registro de obtentor vegetal o biológico y determinará los porcentajes que asumirán las partes en caso de copropiedad del título, para el registro, trámite y mantenimiento del mismo.

ARTÍCULO 40.- EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. La Universidad determinará si explota con o sin fines de lucro la propiedad industrial o hace uso de las licencias previstas en la Decisión 345 de 1993. Arts. 29 a 32.

ARTÍCULO 41.- REGALÍAS. En el caso de explotación con fines de lucro de la Propiedad Industrial, la Universidad pactará reconocimientos económicos con los inventores, diseñadores y participantes en el desarrollo del producto.

ARTÍCULO 42.- DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS. Los ingresos netos recibidos por la Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de sus títulos obtentores vegetales se distribuirán

de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 del presente reglamento.

CAPÍTULO XI

ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITO INTEGRADO Y SU RÉGIMEN *SUI GENERIS* O ESPECIAL DE PROTECCIÓN⁵⁹

ARTÍCULO 43.- DEFINICIONES: En el presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Circuito integrado⁶⁰:** un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica;
- b. **Esquema de trazado:** la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

ARTÍCULO 44.- ALCANCE DE LA PROTECCIÓN⁶¹. Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original.

Un esquema de trazado será considerado original cuando resultare del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados.

Cuando un esquema de trazado esté constituido por uno o más elementos corrientes en el sector de la industria de los circuitos integrados, se le considerará original si la combinación de tales elementos, como conjunto, cumple con esa condición.

⁵⁹ Todo lo relacionado con el tema deberá atender la reglamentación expresada en la Decisión 486 de 2000, Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina, en el Convenio de Washington de 1989 y en el capítulo de Asuntos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio (ADPIC –TRIPS) y demás normas concordantes.

⁶⁰ Cfr. Decisión 486 de 2000. Artículo 86

⁶¹ Cfr. Decisión 486 de 2000. Artículo 87

CAPÍTULO XII

LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITO INTEGRADO

ARTÍCULO 45.- TITULARIDAD DEL DERECHO DE REGISTRO⁶². El derecho al registro de un esquema de trazado de circuito integrado corresponde a su diseñador. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

En caso que el esquema hubiera sido diseñado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a la protección les corresponderá en común.

Cuando el esquema se hubiese creado en cumplimiento de un contrato de obra o de servicio para ese fin, o en el marco de una relación laboral en la cual el diseñador tuviera esa función, el derecho a la protección corresponderá a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposición contractual en contrario.

ARTÍCULO 46.- OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle recomendará la tramitación de la solicitud del registro de trazado de circuito integrado y determinará los porcentajes que asumirán las partes en caso de copropiedad del título, para el registro, trámite y mantenimiento del mismo.

ARTÍCULO 47.- EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD⁶³. Un esquema de trazado que no se hubiese explotado comercialmente en ningún lugar del mundo sólo podrá registrarse si ello se solicita ante la oficina nacional competente de los países miembros de la Comunidad Andina, dentro de un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema. Si la solicitud se presentara después de vencido ese plazo, el registro será denegado.

ARTÍCULO 48.- DURACIÓN DEL REGISTRO⁶⁴. El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tendrá una duración de 10 años contados a partir de la más antigua de las siguientes fechas:

⁶² Cfr. Decisión 486 de 2000. Artículo 88

⁶³ Cfr. Decisión 486 de 2000. Artículo 97

⁶⁴ Cfr. Decisión 486 de 2000. Artículo 98

- a. El último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del esquema de trazado en cualquier lugar del mundo, o
- b. La fecha en que se haya presentado la solicitud de registro ante la oficina nacional competente del respectivo país miembro de la Comunidad Andina.

La protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema.

ARTÍCULO 49.- EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. La Universidad determinará si explota con o sin fines de lucro la propiedad industrial o hace uso de las licencias previstas en la Decisión 486 de 2000.

ARTÍCULO 50.- REGALÍAS. En el caso de explotación con fines de lucro de la Propiedad Industrial, la Universidad pactará reconocimientos económicos con los inventores, diseñadores y participantes en el desarrollo del producto.

ARTÍCULO 51.- DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS. Los ingresos netos recibidos por la Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de sus títulos obtentores vegetales se distribuirán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 del presente reglamento.

CAPÍTULO XIII

PROGRAMAS DE ORDENADOR O SOFTWARE Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 52.- Los programas de ordenador o software se entienden como la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

ARTÍCULO 53.- Las bases de datos se definen como: “una recopilación de datos puntuales u obras (preexistentes o no, originales o derivadas) que pueden ser utilizados manualmente o por medios electrónicos, hecha de forma organizada de tal manera que permite la recuperación de la información por los usuarios. La

selección o disposición de materias es el elemento creativo que le confiere categoría de obra protegida por el derecho de autor⁶⁵.

ARTÍCULO 54.- ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. El programa de ordenador o software se protege a través del régimen del derecho de autor. Lo cual implica que el autor cuenta con prerrogativas de carácter patrimonial y moral sobre su obra. Existe una serie de situaciones en las cuales el usuario de un programa de computador puede hacer ciertos usos del mismo sin contar con la previa y expresa autorización del autor o titular de derechos, siempre y cuando se cumplan cabalmente las condiciones establecidas la Decisión Andina 351 de 1993, en sus artículos 24 y siguientes⁶⁶.

Las bases de datos están protegidas siempre que la selección o disposición de sus materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos de información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran existir sobre las obras materiales que lo conforman.⁶⁷ La protección otorgada por el derecho de autor a las bases de datos originales, no se extiende a la información contenida en

⁶⁵ Cariacedo, Marvilia. La Protección Jurídica de la Base Datos, documento expuesto en el marco del curso académico regional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina, La Habana, 22 al 30 de junio de 1998.

⁶⁶ Decisión 351 de 1993: **Artículo 24.-** El propietario de un ejemplar del programa de ordenador de circulación lícita podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa siempre y cuando: a) Sea indispensable para la utilización del programa; o, b) Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida. **Artículo 25.-** La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad. **Artículo 26.-** No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal. No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos. **Artículo 27.-** No constituye transformación, a los efectos previstos en la presente Decisión, la adaptación de un programa realizada por el usuario para su exclusiva utilización.

⁶⁷ Por otro lado, podemos encontrar referencias legales sobre bases de datos en las siguientes normas: artículo 28 de la Decisión Andina 351 de 1993; Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, artículo 2, numeral 5; Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000), artículo 5; Decisión Andina 351 de 1993, artículo 28; Ley 23 de 1982, artículo 5, literal b); Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Ley 170 de 1994), artículo 10, numeral 2.

las mismas, sin perjuicio de los derechos que puedan predicarse sobre la información objeto de la compilación⁶⁸.

CAPÍTULO XIV

LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A PROGRAMAS DE ORDENADOR O SOFTWARE Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 55.- TITULARIDAD DEL DERECHO SOBRE PROGRAMAS DE ORDENADOR O SOFTWARE Y BASES DE DATOS. La Universidad de La Salle será titular de los derechos patrimoniales sobre los programas de ordenador o software y las bases de datos que produzcan sus profesores, estudiantes o funcionarios administrativos o contratistas en los siguientes casos:

- a. Cuando sean desarrollados en ejercicio de obligaciones laborales, académicas y/o investigativas con la Universidad.
- b. Cuando medie contrato de cesión o transferencia de derecho de autor, cesión por ministerio de la Ley y contratos de obra por encargo.
- c. Cuando sean producto de investigaciones contratadas por la Universidad con terceros.
- d. Cuando se hayan producido utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de la Universidad.
- e. Cuando sean producto de un trabajo de grado o tesis que se haya adelantado en la Universidad y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros.
- f. Cuando sean el resultado de consultorías científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 56.- OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. La Universidad de La Salle, en los casos en que sea titular de los derechos patrimoniales de autor⁶⁹ sobre un programa de computador para comercializarlo o utilizarlo, podrá hacer uso de la prerrogativa de

⁶⁸ Sería el caso que dicha información contenga: secretos industriales, datos relacionados con la intimidad de las personas, e incluso obras literarias o artísticas protegidas por el derecho de autor.

⁶⁹ Hay que tener en cuenta que el titular originario es el autor del programa de computador, sin perjuicio de que éste, haya transferido uno o algunos de sus derechos patrimoniales a terceras personas, caso en el cual, serán estos últimos, y no el autor, quienes cuentan con la facultad de expedir licencias o autorizaciones de utilización del software.

otorgar licencias⁷⁰ o autorizaciones para la explotación o utilización por terceros lo cual no implicará la transmisión de la titularidad sobre las obras. La Universidad de La Salle podrá conceder licencias de código cerrado, licencias de software *open source* o de código abierto, (también llamado software libre) a través del cual se permite hacer al usuario acceder al código fuente, modificarlo y hacer distribuciones y licencias del tipo *freeware*, por medio del cual se permite el uso gratuito del código objeto, pero, por regla general no posibilita acceder al código fuente del programa⁷¹.

ARTÍCULO 57.- REGISTRO DE OBRAS. La Universidad de La Salle registrará las obras de cuales trata el presente capítulo en la Unidad de Derechos de Autor y de las cuales sea titular de derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 58.- EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. La Universidad de La Salle aprovechará sus títulos sobre el programa de ordenador o software y bases de datos con fines de lucro o sin él, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada u otorgando licencias a terceros, en los casos en los cuales sean realizados por funcionarios administrativos en ejercicio de obligaciones contractuales. En estos beneficios económicos derivados de la comercialización o del licenciamiento de estas obras ingresarán a la caja general de la Universidad.

La Universidad de La Salle podrá conceder los siguientes tipos de licencias de software⁷²:

- a. Comercial. Representa la mayoría de los programas adquiridos en las tiendas comerciales de computadoras. Las condiciones del convenio varían dependiendo de la voluntad del productor. Por lo general este tipo de licencias estipulan que:
 1. El programa de computador está protegido por el derecho de autor;
 2. Aunque pueden hacerse copias del programa para archivo, la copia de respaldo no puede ser usada excepto cuando el paquete original falla o es destruido;

⁷⁰ En virtud de una licencia de uso, y conforme a lo señalado en la Decisión Andina 351 de 1993, al licenciatario le es permitido: a. Hacer una fijación del programa en la memoria del computador (artículo 26 de la Decisión Andina de 1993). b. Hacer una copia de seguridad o de back up (artículo 24 literal b) de la Decisión Andina de 1993). C. Hacer una adaptación del programa para su exclusiva utilización (artículo 24 de la Decisión Andina 351 de 1993).

⁷¹ <http://gnuwin.epfl.ch/glossaire/es/index.html#glossaire323>

⁷² Circular No. 05. Derechos de autor sobre los programas de computador, su licenciamiento y sanciones derivadas de su uso no autorizado. Numeral 3.

3. No se permite hacer modificaciones al programa de computador;
 4. No se permiten hacer nuevos trabajos construidos con base en el paquete (obras derivadas).
- b. Shareware. Es una forma amplia de publicar programas de computador, la cual permite al creador ahorrarse los usuales costos de mercadotecnia mediante la distribución de su trabajo a través de una red de computadoras; este método autoriza a los usuarios descargar y probar el programa por algún tiempo, si desean prolongar su uso deben enviar un pago al titular; no hacerlo constituye una violación a los derechos de autor.
- c. Freeware. Se entiende como la licencia en virtud de la cual cualquier persona está facultada para hacer copias de un programa de computador, distribuirlo, explotarlo económicamente y modificarlo. Este tipo de obras están protegidas por el Derecho de Autor, y las condiciones para su uso son definidas por el titular del derecho. Por lo general estas condiciones son completamente opuestas a las restricciones establecidas para el común de los demás tipos de programas. En lo que se refiere al Freeware, el usuario no tiene ninguna obligación legal de pagar.
- d. Dominio Público. Se predica tal calidad de un programa de computador, cuando el titular del derecho explícitamente renuncia a él, o cuando transcurrido un término específico de tiempo la legislación le otorga tal calidad. Para Colombia se entiende que las obras son de dominio público transcurridos 80 años de fallecido del autor.

Parágrafo. Se han generalizado cuatro tipos primarios de licencias comerciales utilizadas para las aplicaciones de computadoras personales:

1. Licencias de máquina: bajo esta autorización el programa de computador es licenciado para el uso en una sola máquina que puede ser utilizada por una persona indeterminada. Si una institución desea tener el mismo programa en 20 máquinas, debe adquirir 20 licencias. Como ejemplo de esta licencia se encuentra la autorización que permite el uso del programa McAfee Virus Scan.
2. Licencia de uso individual: bajo este tipo de convenio, el programa de computador es licenciado para uso de un individuo específico.
3. Licencia de uso concurrente: la característica de este tipo de licencias es el número de usuarios que pueden conectarse simultáneamente a un programa de computador. Se pretende

con estas, hacer más eficiente el uso que se dé al programa, teniendo en cuenta que varias personas podrían o no estar interesadas en utilizarlo al mismo tiempo, de esta manera puede una organización sólo adquirir las licencias que son indispensables. Estos programas son muy frecuentes en ambientes de red, como ejemplo de este tipo de licencias tenemos el Outlook.

4. Licencia de ubicación o corporativa: en la práctica se han convertido en descuentos por volumen, mediante los cuales los precios por licencia disminuyen mientras el número de licencias aumenta. Sólo la organización autorizada puede utilizar el programa. Un ejemplo es la licencia de Office que se maneja en la mayoría de las instituciones.

ARTÍCULO 59.- REGALÍAS. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle estudiará los casos en los cuales reconocerá participación a los autores en los beneficios económicos derivados de la comercialización o del licenciamiento de estas obras y lo propondrá al Consejo de Coordinación quien tomará las decisiones al respecto.

CAPÍTULO XV

RELACIONES DE LA UNIVERSIDAD Y SU ENTORNO

ARTÍCULO 60.- RELACIÓN UNIVERSIDAD Y ENTES FINANCIADORES. La Universidad de La Salle suscribirá el respectivo contrato con los entes financiadores del sector público y/o privado en el cual se especifique la titularidad de los derechos de autor, las condiciones generales de ejecución del mismo, las obligaciones de las partes, los porcentajes de participación y el término de cumplimiento del contrato, con el fin de poder garantizar a las partes la exigibilidad de sus derechos. En el caso de efectuar contratos con el Estado, los mismos se regirán por las normas legales y por los términos de referencia de las convocatorias y acuerdos.

ARTÍCULO 61.- RELACIÓN UNIVERSIDAD Y EMPRESA. Antes de iniciar la ejecución de cualquier acuerdo la Universidad de La Salle suscribirá con la empresa (pública o privada) un convenio en el cual se determinen todas las condiciones económicas, académicas, jurídicas y presupuestales de ejecución. Dicho convenio podrá tener las siguientes modalidades:

- a. Convenio o contrato de investigación. Esta modalidad se aplicará cuando la empresa contrata a la Universidad de La

- Salle para que desarrolle la actividad de investigación y la empresa asume la financiación total del proyecto, caso en el cual la propiedad intelectual es compartida.
- b. Convenio de cofinanciación. Esta modalidad procede cuando la empresa y la Universidad comparten la actividad investigativa y la financiación del proyecto; en este caso la propiedad intelectual se distribuirá a prorrata de los aportes de las partes.
 - c. Convenio de licencia de tecnología. Esta modalidad le permite a la Universidad aprovechar la propiedad industrial patentada por un Grupo o Centro de Investigación, sin que ello implique el reconocimiento de regalías.
 - d. Convenio de licencia de software. En esta modalidad se tomará en cuenta si el software es desarrollado para una empresa que lo ha contratado con la Universidad, caso en el cual se deberá pactar lo pertinente en el contrato o si el software se desarrolla dentro de la actividad propia de labor de un Grupo de Investigación en la Universidad, caso en el cual se procederá según la modalidad de licencia de tecnología.

Parágrafo. En el caso de investigaciones realizadas por la Universidad que resultaren de interés para las empresas, se establece que los derechos patrimoniales serán de la Universidad de La Salle. No obstante, la Universidad podrá firmar convenios específicos para la explotación comercial o industrial del resultado de la investigación donde se acordarán los aspectos requeridos para hacer posible la industrialización o comercialización al tiempo que resulte rentable para las partes.

ARTÍCULO 62.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS MORALES. Independientemente de la modalidad que se escoja se deberá proceder a reconocer los derechos morales del inventor o diseñador de manera expresa en los documentos que respaldan la explotación de la obra y de la patente en cualquiera de sus formas.

CAPÍTULO XVI

LEGALIZACIÓN DE CONVENIOS

ARTÍCULO 63.- CONTRATO O CONVENIO. Cuando la Universidad, a través de alguna de sus unidades académicas o dependencias vaya a emprender algún proyecto que tenga implicaciones contractuales internas o externas y que involucre derechos de autor deberá dejarlo consignado en un contrato en el cual se especifiquen las obligaciones de las partes, las personas asignadas al proyecto y que participarán en su ejecución, los términos de cumplimiento, las obligaciones de confidencialidad y las sanciones para las partes en caso de violación de estas obligaciones,

los aportes económicos, la duración del contrato y, en general, todas las condiciones que identifiquen y clarifiquen la ejecución del proyecto y que garanticen a las partes la protección de sus derechos. Es indispensable que en este documento se indiquen las personas o instituciones que poseerán los derechos patrimoniales o de explotación económica y los derechos morales.

Parágrafo. La Vicerrectoría de Investigación y Transferencia y el Asesor Jurídico apoyarán a las unidades académicas y administrativas en la elaboración, revisión, perfeccionamiento y legalización de los contratos de que trata el presente capítulo y que sean de su conocimiento.

CAPÍTULO XVII

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 64.- AUTORIZACIÓN. Todas las instituciones de educación que pongan a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de material editorial o efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva o lucrativa, deberán obtener autorización previa y expresa de los titulares de los derechos correspondientes a este tipo de material⁷³.

ARTÍCULO 65.- EXCEPCIONES. Las excepciones al derecho de autor vinculadas con la enseñanza, constituyen un mecanismo por el cual la legislación otorga la posibilidad de que ciertas utilidades puedan llevarse a cabo sin que medie la autorización del autor y sin que se efectúe por ello el pago de remuneración alguna.

ARTÍCULO 66.- FOTOCOPIADO AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD. Los usuarios de los servicios de reproducción mecánica o reprográfica a través de copiado u otra forma de reproducción, deberán observar las disposiciones relativas a los Derechos de Remuneración por Copia Privada (Canon compensatorio por copia privada). Asimismo, los concesionarios o particulares que ofrezcan a la comunidad lasallista servicios de reproducción reprográfica de material protegido por Propiedad Intelectual deberán obtener las licencias otorgadas por los titulares y/o las respectivas sociedades de gestión colectiva previstas en la legislación vigente⁷⁴.

⁷³ Cfr. Ley 44 de 1993 y Ley 98 de 1993 artículos 26 y 27.

⁷⁴ El artículo 37 de la Ley 23 de 1982 establece: "Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y

ARTÍCULO 67.- LÍMITES A LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS.- Por regla general, no se podrá obtener autorización para la reproducción total de una obra, aunque se podrá argumentar sus fines y necesidades para la obtención de la misma.

En general se puede fotocopiar:

- a. Hasta el 14% de un libro que se encuentre en venta al momento de realizar la copia.
- b. Hasta el 30% de un libro que al momento de realizar la copia ya no se imprima.

No se puede fotocopiar:

- a. Obras de un solo uso (libros de ejercicios, para dibujar, etc.)
- b. Cualquier material protegido para incluirlo en una publicación.
- c. Libros completos.

ARTÍCULO 68.- REPRODUCCIÓN DE MATERIAL DE CLASE Y CONFERENCIAS DICTADAS AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD.

La Universidad acoge plenamente lo señalado por el artículo 40 de la Ley 23 de 1982 que establece: "Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero está prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció".

ARTÍCULO 69.- REPRODUCCIÓN DE MATERIAL EXISTENTE EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD.

La Universidad atiende lo señalado por el artículo 38 de la Ley 23 de 1982 que establece: "Las bibliotecas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el fin único de que ellas sean utilizadas por sus lectores".

ARTÍCULO 70.- UTILIZACIÓN DE OBRAS LITERARIAS O ARTÍSTICAS EN LA UNIVERSIDAD.

La Universidad acoge plenamente lo señalado por el artículo 32 de la Ley 23 de 1982 que establece: "Es

sin fines de lucro." Ver: Ley 98 de 1993 (Ley del libro), en especial lo dispuesto en sus artículos 26 y 27, así como en las demás normas concordantes que las modifiquen o adicionen.

permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales dentro de los límites justificados por el fin propuesto o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas”.

CAPÍTULO XVIII

NORMAS PARA CITAR Y UTILIZAR TEXTOS

ARTÍCULO 71.- DERECHO DE CITA. En materia de Derecho de Cita, y de utilización de las mismas, es aplicable lo establecido en la normatividad vigente, en especial el artículo 31 de la Ley 23 de 1982, así como el artículo 22, literal a) de la Normatividad Andina sobre derecho de Autor y Conexos (Decisión 351 de 1993), y/o demás normas aplicables⁷⁵.

ARTÍCULO 72.- COMPILACIONES. Cuando se trate de obras, colecciones, materiales o guías, donde se “compilen” o reúnan artículos completos de otros autores, debe tenerse presente que tal utilización se deberá realizar contando con la autorización previa y expresa de los autores o titulares de tales trabajos; pues

⁷⁵ Artículo 31, Ley 23 de 1982.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los *pasajes* necesarios siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal, la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

Artículo 22, Dec. 351 de 1993.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga; b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro”.

pese a la existencia de una excepción o limitación a favor de las instituciones de educación, tal evento sólo se refiere a “breves extractos de obras lícitamente publicadas”, y no a la totalidad de las mismas o de capítulos⁷⁶.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN DE EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 73.- USO HONRADO. En los eventos en que no se requiere solicitar autorización previa y expresa a los autores o titulares, es pertinente tener en cuenta que la utilización de material protegido por Derecho de Autor, amparado bajo el régimen de excepciones y limitaciones, sólo se puede hacer si se realiza sin afectar el denominado *fair use o uso honrado*; es decir, si se cumple con la denominada regla de los tres pasos, o sea: 1) Que la utilización se da para un caso especial y taxativamente contemplado como excepción en la legislación vigente; 2) No se afecte o atente contra la normal explotación de la obra; y 3) No se cause un perjuicio grave e injustificado a los intereses legítimos del autor o titular a través de la excepción utilizada⁷⁷.

CAPÍTULO XX

NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 74.- MARCO LEGAL. El marco legal es el siguiente: artículo 61 de la Constitución Política; Ley 23 de 1982; Ley 44 de 1993, por la cual modifican y adiciona la Ley 23 de 1982; decreto 3116 de 1984, por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1982; decreto 2465 de 1986, por el cual se adicionó y modificó el decreto 3116 de 1984; decreto 624 de 1989; decreto 1360 de 1989, por el cual se reglamentó la inscripción del soporte lógico (software) en el registro de derechos de autor; decreto 712 de 1990, por el cual

⁷⁶ Artículo 22, literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Conexos para los Países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

⁷⁷ El Régimen de Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor se encuentra regulado en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; en la ley 23 de 1982 sobre Derecho de Autor; y en la Decisión Andina 351 de 1993 por medio de la cual se crea un Régimen Común sobre Derecho de Autor y Conexos para los Países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

se adiciona el decreto 3116 de 1984; decreto 1983 de 1991, por la cual se dictan normas sobre transmisión de obras musicales en medios de comunicación; decreto 2041 de 1991, por la cual se crea la Dirección Nacional de Derechos de Autor como unidad administrativa; Ley 26 de 1992, que aprueba el convenio para la protección de los productores de fonogramas; acuerdo Berna-París 1988, París 1976, Gatt 1981.

CAPÍTULO XXI

COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 75.- CREACIÓN. Para efectos de asesorar a las autoridades de la Universidad en el manejo de las relaciones del derecho de propiedad intelectual, lo mismo que a sus profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, contratistas y personas ajenas a la institución, se crea el Comité de Propiedad Intelectual, adscrito a la Vicerrectoría de Investigación y Transferencia⁷⁸.

ARTÍCULO 76.- CONFORMACIÓN. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle estará conformado por:

- a. El Rector o su delegado.
- b. El Vicerrector de Investigación y Transferencia, quien lo presidirá.
- c. El Vicerrector Académico o su delegado.
- d. El Asesor Jurídico de la Universidad de La Salle.
- e. Un representante de los directores de los Centros de Investigación, designado por un periodo de dos años por el Vicerrector de Investigación y Transferencia.
- f. El Jefe de la Oficina de Publicaciones.
- g. Un experto en el campo de investigación y de propiedad intelectual, designado por la Rectoría, por un período de dos años.

Parágrafo. Al Comité podrán ser invitados especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar.

ARTÍCULO 77.- FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

⁷⁸ El Comité es una figura de uso común en las Universidades para proteger, promover y fomentar la Propiedad Intelectual; existe en varias universidades e institutos de investigación. Véase, por ejemplo, la Universidad Nacional de Colombia.

- a. Asesorar al Rector, a los Vicerrectores, Unidades Académicas y demás instancias sobre todos los asuntos relacionados con la propiedad intelectual.
- b. Establecer políticas de negociación sobre los derechos derivados de la propiedad intelectual.
- c. Analizar el tipo de reconocimiento que se dará a los autores, en cada una de sus formas de participación y roles desempeñados en la generación de nuevas creaciones que impliquen propiedad intelectual.
- d. Conceptuar sobre el reconocimiento de la participación económica de los beneficios de la comercialización o licenciamiento de productos derivados de la propiedad intelectual.
- e. Estudiar y avalar el cumplimiento de los requisitos necesarios en las creaciones desarrolladas por profesores, investigadores, funcionarios administrativos o estudiantes, para solicitar el correspondiente registro de propiedad intelectual.
- f. Recomendar a la Rectoría el trámite de depósito o registro de marcas nominativas, emblemáticas y denominaciones.
- g. Velar por el cumplimiento de las políticas, normatividad y reglamentación relativas a la propiedad intelectual.
- h. Recomendar al Consejo Editorial Institucional las modificaciones a las políticas, normas y procedimientos existentes en la Universidad de La Salle, sobre formas de propiedad intelectual previstas o no previstas en el presente Reglamento.
- i. Definir y ejecutar estrategias de difusión de las políticas y reglamentaciones en materia de derechos de autor.
- j. Promover el trabajo integrado entre las instancias de la Universidad en aspectos de propiedad intelectual.
- k. Elaborar su propio Reglamento y someterlo a la aprobación del Consejo Académico.
- l. Estudiar, dirimir y conceptuar sobre diferencias relacionadas con la propiedad intelectual en la Universidad de La Salle.
- m. Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne este Reglamento y la autoridad competente.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ARTÍCULO 78.- PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTO. El Consejo de Coordinación expedirá los protocolos, procedimientos y formatos que se requieren para el desarrollo pleno del presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- DE LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO. Es competencia del Consejo de Coordinación, previo

concepto del Comité de Propiedad Intelectual, la interpretación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 80.- VIGENCIA. El presente Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle rige a partir de su publicación⁷⁹ y deroga las anteriores disposiciones de la Universidad sobre la materia, especialmente el Acuerdo N° 003 de mayo 7 de 2009, expedido por el Consejo Superior.

Dado en Bogotá, D. C. a los tres (3) días del mes abril de 2013.

Publíquese y Cúmplase.

LEONARDO ENRIQUE TEJEIRO DUQUE f.s.c.
Presidente del Consejo Superior

PATRICIA INÉS ORTIZ VALENCIA
Secretaria General

⁷⁹ Publicado en la página web de la Universidad de La Salle, 22 de abril de 2013.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la mejor interpretación de las normas expresadas en el presente Reglamento que son de uso común en las disposiciones y normas sobre Propiedad Intelectual, se presentan las siguientes definiciones que provienen de las normas sobre la materia y de otros textos universitarios que la regulan:

AUTOR. Se llama autor a toda persona que crea una determinada obra sobre la que tendrá derechos protegidos por la ley⁸⁰. Dicha obra, fruto de su labor intelectual, puede ser literaria, artística o científica, de carácter material o digital.

BASE DE DATOS. Una recopilación de datos puntuales u obras (preexistentes o no, originales o derivadas) que pueden ser utilizados manualmente o por medios electrónicos, hecha de forma organizada de tal manera que permite la recuperación de la información por los usuarios. La selección o disposición de materias es el elemento creativo que le confiere categoría de obra protegida por el derecho de autor⁸¹.

⁸⁰ Tomado de: <http://www.definicionabc.com/derecho/autor.php#ixzz2LvPpRucZ>

⁸¹ Cariacedo, Marvilia. La Protección Jurídica de la Base Datos, documento expuesto en el marco del curso académico regional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina, La Habana, 22 al 30 de junio de 1998.

COAUTOR. Autor con otro u otros. En materia de propiedad intelectual existe coautoría respecto de aquellas obras científicas, literarias o artísticas que son realizadas por dos o más personas⁸².

CONTENIDOS DIGITALES. Los contenidos digitales son cualquier forma de datos o información almacenada en forma digital (archivos electrónicos), en oposición a la forma física. Un contenido digital puede ser un simple gráfico, fotos, videos, documentos de investigación, artículos, informes, estadísticas bases de datos, planes de negocios, e-libros, música, etc.)⁸³.

DENOMINACIONES DE ORIGEN. De conformidad con la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones: “se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que se refiere a una zona geográfica específica, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”⁸⁴.

DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIETADES VEGETALES. Derechos otorgados a las “personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables”, es decir, derechos que estarán a favor de quien hubiese creado una variedad nueva o derivada de especie vegetal; y por creación se entienda “la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento de las plantas”⁸⁵.

DISEÑO INDUSTRIAL. Se considerará como Diseño Industrial “la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto”⁸⁶.

DIVULGACIÓN. Los procesos que buscan poner al alcance del público un bien de propiedad intelectual por cualquier medio existente, sea oral, escrito, impreso, sonoro, virtual o digital.

⁸² <http://www.definicion-de.es/coautor-2/>

⁸³ http://cdigitalesintub.blogspot.com/2011/11/definicion_03.html

⁸⁴ Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 201.

⁸⁵ Cfr. Decisión Andina 345 de 1993, capítulos I y II.

⁸⁶ Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 113.

INVENCION. Una invención es la creación de un objeto, producto, teoría o proceso que implica siempre la alteración de determinada materia o materiales⁸⁷.

MARCA. Es un signo distintivo formado por palabras, combinaciones de las mismas o imágenes, símbolos, gráficos, logotipos, retratos, etiquetas, emblemas o escudos, delimitados en forma, color, sonido u olor que brinden identidad y sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado⁸⁸.

MODELO DE UTILIDAD. Se considera Modelo de Utilidad a “toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”⁸⁹.

NOMBRE COMERCIAL. Se entenderá por Nombre Comercial “cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil”⁹⁰.

NUEVAS CREACIONES. Creaciones que sean nuevas y sean susceptibles de aplicación industrial bajo modalidades tales como las patentes de invención, las patentes de modelo de utilidad, los secretos empresariales y los diseños industriales.

OBRA. Es la creación intelectual “original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”⁹¹, incluyendo productos informáticos, sin que para ello cuente su calidad o destinación.

OBRAS ARTÍSTICAS. Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de los espectadores que la contemplan; creaciones tales como pinturas, dibujos, grabados, litografías, fotografías, murales, esculturas, diseños de la arquitectura, mapas, planos, obras audiovisuales, coreografías, obras musicales u otras obras de arte⁹².

OBRAS LITERARIAS. Creación artística que se presenta en forma escrita, entiéndanse libros, folletos, novelas, poemas, presentaciones

⁸⁷ <http://www.definicionabc.com/tecnologia/invencion.php>

⁸⁸ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 134.

⁸⁹ Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 81.

⁹⁰ Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 190.

⁹¹ Cfr. Decisión Andina 351 de 1993, capítulo I, artículo 3

⁹² Cfr. Decisión Andina 351 de 1993, capítulo I, artículo 3

con diapositivas, cartillas, guiones, letras de canciones, y que en general, buscan transmitir o narrar un hecho o evento relativo a las experiencias o a la sensibilidad del autor desde diferentes formas o combinaciones.

OBRA MULTIMEDIA. Una creación multimedia es una obra compleja pues en un mismo soporte se integran trabajos de nueva creación con obras preexistentes junto con herramientas de búsqueda y clasificación de la información. El trabajo del autor en este tipo de obras es fundamental, ya que será éste, en definitiva, quién determinará, según su criterio, la forma en que dicha información será enlazada y sistematizada dándole, así, una estructura personalizada a todo el contenido. Y sobre esta nueva obra también pueden ejercerse derechos⁹³.

PATENTE. La patente es un privilegio que le otorga el Estado a un inventor como reconocimiento a su inversión y esfuerzos realizados para llegar a la invención que aporta una solución técnica a la humanidad. Dicho privilegio consiste en el derecho a explotar con carácter exclusivo el invento por un tiempo determinado⁹⁴.

PROPIEDAD INTELECTUAL. Se define como el conjunto de derechos que asiste a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes fruto del talento humano en cualquier área del saber. Los derechos de propiedad intelectual permiten al creador o titular de una patente, marca o derecho de autor, beneficiarse de su obra o invención, estableciendo un derecho también sobre los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de toda producción científica, literaria o artística⁹⁵.

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL. Es la denominación por la cual se conoce colectivamente a una empresa o persona jurídica. Se trata de un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica en cuestión⁹⁶.

SECRETOS EMPRESARIALES. Se considerará como “secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea

⁹³ http://www.colombia.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=89&Itemid=107&limitstart=5

⁹⁴ <http://www.sic.gov.co/patentes>

⁹⁵ Cfr. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?. En: http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf
Publicación de la OMPI N° 450.

⁹⁶ <http://definicion.de/razon-social/>

susceptible de transmitirse a un tercero”, en la medida en que dicha información tenga un valor comercial por ser secreta y “no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible” por círculos afines a sus características, funciones o fines⁹⁷.

SIGNOS DISTINTIVOS. Son todos aquellos que se utilizan en la industria o en el comercio para diferenciar de las manifestaciones o actividades homólogas de los demás, las propias actividades, servicios, productos o establecimientos⁹⁸.

SOFTWARE. Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador o computador procese dicha información, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso. De tal forma y como lo señala el artículo 4 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, el programa de ordenador se incluye como “objeto de la protección”, asistiéndole los derechos de autor reconocidos independiente de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra⁹⁹.

⁹⁷ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 260.

⁹⁸ <http://www.tribunalmmm.gob.mx/jam/articulos/delitocontra/signos.htm>

⁹⁹ Cfr. Decisión Andina 351 de 1993, capítulo II, artículo 4.

Este libro se imprimió en los talleres de
CMYK Diseño e Impresos S.A.S.
con un tiraje de 1.000 ejemplares.

Universidad de La Salle
Bogotá - Colombia
Agosto 2014